REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305742019

Expediente	:	00658-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**FERNANDO ARAUCO GRANADOS**
Entidad	:	**ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)**
Sumilla	:	Declara infundado recurso de apelación.

Miraflores, 23 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00658-2019-JUS/TTAIP de fecha 28 de agosto de 2019, interpuesto por el ciudadano **FERNANDO ARAUCO GRANADOS** contra el Memorándum N° 1536-2019-SUNARP-Z.R. N° IX-UTI, notificado mediante Oficio N° 2219-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM el 19 de agosto de 2019, mediante el cual la **ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)**[1] denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Hoja de Trámite N° 09 01-2019-037569 de fecha 6 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2019 el recurrente solicitó a la entidad información sobre la estadística relativa al número de divorcios notariales inscritos en Lima Metropolitana del año 2018.

Mediante el Memorándum N° 1536-2019-SUNARP-Z.R. N° IX-UTI, notificado el 19 de agosto de 2019, la entidad denegó la solicitud del recurrente señalando no era posible atender lo solicitado toda vez que no se registra un tipo de divorcio por trámite específico, esto es vía judicial, notarial o municipal

Con fecha 27 de agosto de 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación contra el Memorándum N° 1536-2019-SUNARP-Z.R. N° IX-UTI, alegando que existe el propósito deliberado de la entidad de negar la información requerida.

Mediante Oficio N° 704-2019-SUNARP-Z.R. N° IX/UAJ recepcionado por esta instancia el 19 de setiembre del presente año, la entidad remitió su descargo[2] señalando que no es posible elaborar la relación de divorcios de la Oficina Registral de Lima por distritos de la provincia de Lima, adjuntando una relación de divorcios inscritos en la Oficina

[1] En adelante, ZONA REGISTRAL IX.
[2] Requerimiento realizado mediante la Resolución N° 101065622019, notificada el 9 de setiembre de 2019.

Registral de Lima, teniendo por atendido el requerimiento de información presentado por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[3], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra obligada a contar con la información solicitada, a efecto de su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC,

[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Ahora bien, respecto a la tesis formulada por la entidad para denegar la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, en el sentido la inscripción de divorcios en el respectivo registro no se realiza por tipo de divorcio, el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 26366, Ley que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos[5], establece que el Registro de Personas Naturales unifica los siguientes registros: el Registro de Mandatos y Poderes, el Registro de Testamentos, el Registro de Sucesiones Intestadas, el Registro Personal y el Registro de Comerciantes. (subrayado nuestro)

Por otro lado, el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-JUS[6], establece que la entidad es competente para inscribir divorcios en el Registro Personal, conforme lo expone el procedimiento administrativo N° 6 del inciso 2.5 del numeral II[7].

Asimismo, el artículo 10° de la Ley N° 26366, establece que la entidad *"(...) tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los Registros Públicos estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional. Asimismo, está habilitada para regular procedimientos administrativos de inscripción registral y sus requisitos, que incluye también establecer plazos del procedimiento registral"* (subrayado añadido).

Cabe anotar que, el artículo 59° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, establece que la Zona Registral IX Sede Lima[8] abarca seis Oficinas Registrales: Lima, Barranca, Huaral, Huacho, Cañete y Callao, las que inscriben divorcios en el Registro Personal de acuerdo a sus respectivos ámbitos geográficos de competencia[9]. Así, de acuerdo al referido artículo, la Oficina Registral de Lima tiene jurisdicción sobre las provincias de Lima, Canta y Huarochirí, de modo que las estadísticas de divorcios generadas por dicha oficina se encuentran a nivel provincial, y no a una escala menor, como es la estadística a nivel de distritos de la provincia de lima.

En tal sentido, conforme al citado reglamento, la entidad se encuentra en la posibilidad de extraer de su sistema informático determinados reportes o estadísticas sobre los divorcios notariales inscritos a nivel de provincias, mas no a nivel de distritos, tal como ha sido solicitado por el administrado.

---

5 En adelante, Ley N° 26366.

6 En adelante, TUPA de la entidad.

7 De acuerdo al dicho procedimiento del TUPA de la entidad, los requisitos para inscribir un divorcio son los siguientes: "*1. Formato de solicitud de inscripción debidamente llenado y suscrito. 2. Copia del documento de identidad del presentante, con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones o haber solicitado la dispensa respectiva. 3.- Parte judicial que debe contener el oficio del juez y copias de la resolución que ampara la demanda y de la resolución que declara consentida o ejecutoriada de la misma. 4. Pago de derechos registrales. 5. Otros, según calificación registral y disposiciones vigentes*".

8 Siguiendo al artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, "*Las Zonas Registrales son Órganos Desconcentrados que gozan de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro del límite que establece la Ley y el presente Reglamento. Tienen por finalidad dirigir, promover y coordinar las actividades de las Oficinas Registrales dentro del ámbito de su competencia territorial, con el fin de cautelar que los servicios registrales sean brindados en forma eficiente y oportuna, dentro del marco legal correspondiente*".

9 Tal como señala el literal a) del artículo 82° de la Ley N° 26366, las Oficinas Registrales tienen la función de "*(...) ejecutar el proceso de inscripción y publicidad de actos y contratos que la Ley determina para los diversos Registros*".

En consecuencia no se ha comprobado que la entidad tenga la obligación de registrar los divorcios notariales consignando en un campo específico el distrito en el que se ubica la respectiva notaría, esto es, en la forma que el recurrente solicita la información, resultando de aplicación lo previsto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia, en el sentido que la entidad no tiene la obligación de elaborar un informe específico a efecto de atender el requerimiento formulado por el recurrente, por lo que corresponde desestimar el recurso impugnatorio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **FERNANDO ARAUCO GRANADOS** contra el Memorándum N° 1536-2019-SUNARP-Z.R. N° IX-UTI, notificado mediante Oficio N° 2219-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM el 19 de agosto de 2019, emitido por la **ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)**, sin perjuicio que la entidad entregue la información que posee sobre los divorcios inscritos en el año 2018 en la Oficina Registral de Lima.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO ARAUCO GRANADOS** y a la **ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (SUNARP)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn